Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., L. B. c/ T., M. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 16.715/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 1.314/07).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 15/16vta., recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 14, en cuanto rechazó la media cautelar solicitada por no hallarse reunidos los presupuestos de admisibilidad de la misma. Habiendo sido rechazado el primero, es concedido el segundo conforme surge de fs. 17.

La recurrente señala que las características básicas de la medida autosatisfactiva solicitada es la urgencia y la autonomía. Con relación a la verosimilitud del derecho invocado, sostiene que se acreditó el vínculo matrimonial que une a las partes y el vínculo filial con respecto a M. C. D., como el hecho de que el demandado se comprometió a abonar los suministros de la vivienda en que se encuentren los niños que no convivan con él, habiendo tácitamente admitido por el Sr. T. que cortó los servicios de luz y de gas por la incontestación de la carta documento acompañada.

La urgencia está dada porque la recurrente no tiene donde vivir con su hijo, generando una situación contraria a lo previsto por la ley 4347 en cuanto se considerara primordial el interés superior de los niños asegurando el estado, los espacios y objetos personales.

Indica que ocurrir por otra vía

pertinente como la ejecución del convenio homologado, en relación a la cobertura del pago de los servicios en nada solucionaría el problema. Puntualiza además que en el incidente de cesación de cuota alimentaria en trámite bajo el Nro. 1.177/07 reconvino por aumento de cuota alimentaria y solicitó el libramiento de oficios para la conexión de los servicios.

A fs. 20 la Sra. Asesora, contesta vista.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de señalar que la presente medida autosatisfactiva tiene por objeto el libramiento de oficios a la S.C.P.L. y C. a fin de lograr la conexión del medidor de luz y gas y poder vivir la actora con su hijo menor, M. C. D. y la prohibición de acercamiento del demandado al inmueble en que reside la recurrente.

Relata que luego de la separación de hecho la peticionante vivió con el menor de los hijos del matrimonio en el inmueble que describe y que se encontraría en la parte de adelante del mismo predio en que reside el demandado con los tres hijos mayores del matrimonio. Que a comienzos del año 2007 el demandado le exigió que dejara el inmueble y a fin de forzarla a tal decisión cortó el medidor de gas y posteriormente la luz. Frente a ello se retiró del hogar y dejó a su hijo viviendo con el padre.

Funda su derecho en el vínculo matrimonial que acredita mediante acta acompañada, lo convenido por las partes en el Acta Nro. 9044/03 del 25 de abril de 2003 (fs. 7).

El peligro en la demora, considera, está dado por la necesidad de resguardar la integridad psicofísica del niño M. C. D. y lo pactado por las partes en las actas acompañadas.

III.- Corresponde puntualizar que el proceso autosatisfactivo, constituye un proceso urgente, autónomo y contradictorio, despachable "inaudita parte" y previa contracautela, según el grado de apariencia del derecho y de urgencia de su despacho. Es un medio de tutela rápida y extraordinaria, admisible restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz (Mabel de los Santos, "Medida autosatisfactiva y medida cautelar" en Revista de Derecho Procesal, Medida Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 31/55).

En cuanto a los presupuestos de procedencia de las mismas, merece destacarse el grado de conocimiento para disponer su procedencia: es la existencia de una fuerte probabilidad, cercana a la certeza y no simple verosimilitud propia de las medidas cautelares. Al decir de Morello, es necesario que se acredite un interés tutelable, "cierto y manifiesto".

Asimismo es necesario, que exista peligro en la demora, consistente en la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata de manera que en caso contrario se frustre el derecho invocado, recaudo que deriva del carácter urgente del proceso autosatisfactivo. En tal sentido, la tutela inmediata debe ser imprescindible.

IV.- Bajo tales premisas, corresponde realizar el análisis de la situación de autos.

Se advierte que los argumentos en los cuales se apoya la recurrente para solicitar la medida, resultan ser, lo pactado con el Sr. T. en las Actas labradas por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces Nro. 9044/2003 y 312/2004, relativo a la custodia del niño M. D. y el pago de suministros de la vivienda que habitan los niños que no conviven con él.

Más del propio relato que efectúa la actora, se desdibujan los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida, pues al momento de solicitarla no se halla presente el presupuesto objetivo de la urgencia y peligro invocados, habida cuenta que el niño M. C. D. se halla viviendo con el Sr. T., de manera que el interés superior y la protección del mismo en cuanto a la vivienda digna, se hallan asegurados no habilitando por tanto, el despacho de la medida como se solicita.

Imposible es soslayar que de acuerdo a las propias declaraciones de las partes efectuadas ante este Tribunal, con motivo de la audiencia fijada a fs. 22 surgió que la actora convive con su nueva pareja, formando convicción acerca de la improcedencia de la vía elegida, a la vez que reafirma la ausencia de los presupuestos señalados como verosimilitud del derecho y peligro en la demora por ella misma.

Es que no estando bajo su guarda el niño M. C. D. y viviendo la peticionante, en concubinato con su nueva pareja, desaparecen los motivos en que fundara su petición: estar unida en matrimonio con el Sr. T. y tener a M. C. D. bajo su custodia.

En cuanto a la integridad psicofísica y mental de M. C. , sin perjuicio de no haber acompañado constancia que acrediten tal extremo, de la audiencia señalada no surgieron datos de relevancia que ameriten tomar intervención en tal sentido.

Ante tales evidencias, el recurso debe ser rechazado y confirmar la resolución de fs. 14 conforme los argumentos vertidos.

Tal conclusión, no obsta desconocer que en los procesos de familia como en el sub judice, las

medidas cautelares no pueden ser tramitadas bajo parámetros rigurosos desde el punto de vista formal, sino que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y flexibilidad quedando un apreciable margen en la búsqueda de soluciones tributarias de la equidad, dado que el conflicto familiar, exige una composición "humana" que no se agota en el estricto marco de lo jurídico, sino que otorga prevalencia a los mentados principios que informan el particular tratamiento de los casos tales como el presente, para la mejor tutela de los intereses comprometidos (cfme. Berizonce. Derecho Procesal Civil Actual . Ed. Abeledo Perrot - 1999), resultando ser el criterio rector de valoración, en todos los casos la conveniencia e interés de los niños y el interés familiar.

Desde tal óptica y como quedo dicho, no se advierte, en el caso, posible vulneración de los derechos que le asisten a los niños involucrados.

V.- Ante la falta de controversia las costas se imponen por su orden (art. 68 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7 y 33 del Dto. Ley 2200 y su modificatoria ley 4335.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 15/16vta., y confirmar el proveído de fs. 14.

2)Costas por su orden. Regulándose los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. A. S. P. en la suma de pesos ciento veinte ($120).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 54 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS